



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Informe N°000114-2024-G.R.AMAZONAS/ODAJ, de fecha 03 de junio de 2024, solicitud de fecha 24 de abril de 2024, y Solicitud, de fecha 05 de febrero de 2024, presentado por el el servidor Jen Jestter Muñoz Mori, y;

CONSIDERANDO:

La Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en su artículo 2 contempla que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

El numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante TUO, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

En virtud del principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio general del derecho supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente;

Cabe señalar que, a partir del 10 de marzo de 2021, todas las entidades públicas se encuentran impedidas de celebrar nuevos contratos administrativos de servicios, excepto si se encuentran



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dentro de los siguientes supuestos de excepción: i) CAS Confianza; ii) Necesidad transitoria; y, iii) Suplencia, ello en mérito a lo establecido en la Ley N°31131;

Que, desde que se publicó la Ley N°31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público³ (en adelante, Ley N° 31131), SERVIR en su calidad de ente rector del SAGRH ha tenido la oportunidad de emitir diversos informes técnicos respecto de los alcances de dicha norma; sin embargo, a partir del Pleno Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC5 (en adelante, Sentencia del TC) y el Auto que declara la improcedencia del pedido de aclaración presentado por el Poder Ejecutivo;

De acuerdo al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, (en adelante, D. Leg. N° 1057), "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia". Asimismo, la parte in fine del artículo 4 de la Ley N° 31131 señala que "quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza";

Que, mediante Solicitud, de fecha 24 de abril de 2024, el servidor Jen Jestter Muñoz Mori, presenta Queja por Defecto de Tramitación, manifestando se dicte medida correctiva de obligación de dar respuesta escrita a mi solicitud antes mencionada, asimismo se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que proceda conforme a sus atribuciones por presunta existencia de negligencia en el desempeño de funciones;

Que, mediante Solicitud, de fecha 05 de febrero de 2024, el servidor Jen Jestter Muñoz Mori, peticona contratación administrativa de servicios a plazo indeterminado a partir del 19 de junio de 2023 en la plaza de Especialista Administrativo en el Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas, al amparo de la Ley N°31131;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta, entonces como tal la



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento, asimismo el jurista Juan Carlos Moron Urbina precisa que: resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido, (...);

Que, mediante Informe N°000110-2024-G.R.AMAZONAS/ODAJ, de fecha 24 de mayo de 2024, donde esta dependencia Concluye en su numeral 3.3 Los contratos CAS de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021) tienen carácter indeterminado; salvo aquellos contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria, suplencia o para cubrir cargos de confianza, los cuales son a plazo determinado. y numeral 3.4. En tal sentido le Corresponde a la Unidad de Recursos Humanos identificar la naturaleza de los contratos bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°1057, previo cotejo de los contratos que fueron suscritos con esta entidad y los trabajadores. Recomendando a su vez detallar documentalmente previo informe: cuáles son los servidores CAS que, según su contrato, desarrollan actividades de carácter permanente y aquellos que desarrollan actividades de necesidad transitoria, suplencia o confianza, todo ello de conformidad en aplicación del principio de legalidad;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, expresa: (...) El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. La consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omite la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto. (...) (...) la motivación de las resoluciones debe incluir la cita de las principales argumentaciones del (o los) administrado(s) y la forma en que se han tenido en cuenta al momento de resolver, tanto en forma desestimatoria como estimatoria (...);

Que, por su parte, Christian Guzmán Napurí, respecto a la motivación del acto administrativo, expresa: (...) Es la expresión de las razones que han llevado a la autoridad administrativa a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican. La motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan una decisión administrativa, y debe plasmarse conforme lo establecido en la norma. (...) (...) la



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto (...);

Que, mediante Informe N°000114-2024-G.R.AMAZONAS/ODAJ, de fecha 03 de junio de 2024, la oficina de Asesoría Jurídica Opina **1.- Declarar Infundado**, la Solicitud, de fecha 05 de febrero de 2024, presentado por el servidor JEN JESTTER MUÑOZ MORI, sobre contratación administrativa de servicios a plazo indeterminado en la Plaza de Especialista Administrativo en el Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas a partir del 19 de junio de 2023. **2.- Declarar Improcedente** la Solicitud, de fecha 24 de abril de 2024, presentado por el servidor JEN JESTTER MUÑOZ MORI, Sobre Queja por Defecto de Tramitación, debido a que con fecha 20 de febrero de 2024 existe corte administrativo legal por parte de la suscrita;

El administrado tiene derecho a interponer lo señalado sobre los tres recursos administrativos reconocidos en el TUO de la Ley 27444: esto es recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión de ser el caso; se tiene que el administrado una vez notificado con la presente resolución tiene expedito dentro del plazo de (15) días a presentar el recurso administrativo respectivo señalado en el presente considerando;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y la Resolución Ejecutiva Regional N°060-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR; contando con el visto bueno de la Dirección de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital Regional "Virgen de Fátima" Chachapoyas;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar, Infundado, la Solicitud, de fecha 05 de febrero de 2024, presentado por el servidor **JEN JESTTER MUÑOZ MORI**, sobre contratación administrativa de servicios a plazo indeterminado en la Plaza de Especialista Administrativo en el Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas a partir del 19 de junio de 2023. de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 2. – Declarar Improcedente, la Solicitud, de fecha 24 de abril de 2024, presentado por el servidor **JEN JESTTER MUÑOZ MORI**, Sobre Queja por Defecto de Tramitación, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución

Artículo 3.- Disponer, que el administrado, se encuentra facultado de interponer los recursos establecidos en el TUO de la Ley N°27444 esto es de Reconsideración, Apelación y Revisión.

Artículo 4° Disponer, que el responsable del Portal de Transparencia del Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas, cumpla con publicar este acto administrativo.

Artículo 5. – Notificar, esta resolución al Interesado y a los órganos internos de esta Unidad Ejecutora, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

JORGE ORESTES OJEDA TORRES
DIRECTOR EJECUTIVO

000998 - DIRECCION EJECUTIVA - HOSPITAL APOYO CHACHAPOYAS

JOT/prc
CC.: cc.: